



INFORME SECRETARIAL. Palmira — Valle, 23 de septiembre de 2024. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando dentro del término de traslado (**28 de agosto de 2024 a 10 de septiembre de 2024**), la litisconsorte necesaria MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS a través de su apoderado dio contestación a la demanda; respecto de la demanda de la interviniente excluyente MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN, fue contestada por COLFONDOS SA y MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS.

COLFONDOS SA con la contestación de la interviniente excluyente llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA con base en la póliza No. 9201409003175 con vigencias entre el 1 de enero de 2009 y 1 de enero de 2013.

La demandante NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA no dieron contestación a la demanda de la interviniente excluyente MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN.

Las litisconsortes necesarias NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO y MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN no dieron contestación a la demanda formulada por la demandante MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS.

En fecha 18 de septiembre de 2024, el Dr. Francisco Montoya Ramírez, como apoderado de la demandante formula incidente de nulidad solicitando que se le reconozca personería y que se le tenga por notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio núm.1254 de 2024 y en la fecha a las 3:59 pm, el mismo mandatario como apoderado de la demandante NATALIA RAMIREZ JARAMILLO y MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN por el correo institucional presenta contestación a la demanda de MARIA BERNARDA ROBLES BUSTOS. Sírvase proveer.

ANTONIO JESUS JARAMILLO JIMENEZ
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1658

PROCESO PRINCIPAL

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: NATALIA RAMIREZ JARAMILLO

DEMANDADO: COLFONDOS SA.

INTEGRADOS:

1. MARIA STELLA JARAMILLO CASTRILLON
2. MARIA BERNARDA ROBLES BUSTOS

GARANTE: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00092-00**

ACUMULADO



PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA BERNARDA ROBLES BUSTO
DEMANDADO: COLFONDOS SA.

INTEGRADOS:

1. MARIA STELLA JARAMILLO CASTRILLON
2. NATALIA RAMIREZ JARAMILLO

RADICADO: 76-001-31-05-001-**2018-00645**-00

Palmira — Valle, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el 09/09/2024 la litisconsorte necesaria MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda 76-520-31-05-002-2016-00092-00 con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, así como de manera correcta y oportuna dio contestación a la demanda de la interviniente excluyente MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN de manera oportuna y con el lleno de los requisitos de ley, razón por la que se le admitirá sus contestaciones. (*folios 3 a 10, 11 a 17 anexo 19*).

También COLFONDOS S.A. el 10/09/2024 dio contestación de manera oportuna a la demanda de la interviniente excluyente con el lleno de los requisitos de ley y se le admitirá (*anexo 20*).

En lo que respecta al llamamiento en garantía frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA con base en la póliza 9201409003175, se tiene que COLFONDOS SA con su primera contestación ya lo había solicitado (*folios 421 a 438 anexo 1*), fue admitido por auto núm. 1221 del 26/07/2017, tal llamada dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía tal como fue definido en el auto núm. 1461 del 30 de agosto de 2018, modificado por el numeral 3° del auto interlocutorio núm. 1254 del 26/08/2024; razones suficientes para no volver a integrar tal aseguradora, pues ya se encuentra integrando la litis por la misma fuente de obligaciones.

Se tendrá por no contestada la demanda de la interviniente excluyente respecto de la demandante NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA dada la falta de contestación.

También se tendrá por no contestada la demanda de MARIA BERNARDA ROBLES BUSTO por cuenta de la integradas en calidad de litisconsortes necesarias MARIA STELLA JARAMILLO CASTRILLON y NATALIA RAMIREZ JARAMILLO, pues el término de traslado terminó el 10 de setiembre de 2024 y solamente hasta el 23 de septiembre de 2024 vino a pronunciarse su apoderado, lo que resulta extemporáneo.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El Dr. Francisco Montoya Ramírez el 18/09/2024, actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE (**NATALIA RAMIREZ JARAMILLO** en el proceso 76-520-31-05-002-**2016-00092-00**), a través del correo electrónico institucional formuló incidente de nulidad argumentando que había solicitado acceso al expediente en varias oportunidades, que se le informara el estado del



proceso y su digitalización; que el Despacho nunca le envió el link del expediente digital y que solamente al acudir de manera presencial ante el Juzgado el 13/09/2024 se enteró que el expediente ya estaba digitalizado y que le fue compartido el enlace para consultarlo.

Dice que el Juzgado le vulneró su derecho fundamental al debido proceso por cuanto no le fue enviado el expediente digital antes de notificar el auto interlocutorio núm. 1254 del 26 de agosto de 2024, notificado por estados el 27 de agosto de 2024.

Que el auto interlocutorio núm. 1254 reconoce personería a la Dra. DIVA PIEDAD LASPRILLA BARRIOS, pero que tal poder fue sustituido a su favor desde el 21 de agosto de 2019 para actuar como apoderado de la señora MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN y que como la audiencia del 21 de agosto de 2019 fue declarada ilegal, se le deberá reconocer personería, teniéndolo por notificado por conducta concluyente.

Agrega que solamente el 13 de septiembre de 2024 cuando le fue enviado el expediente digital conoció la providencia en comento, la que sí conocieron los demás apoderados.

Para resolver se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

1. Las causales de nulidad se encuentran expresamente descritas por el artículo 133 del CGP, frente a las cuales el memorialista invoca la causal establecida por el numeral 8° que dice: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*
2. Revisada la actuación procesal, se tiene que el Dr. Francisco Montoya Ramírez formula el incidente como apoderado de la DEMANDANTE, que en este asunto es NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO, a quien de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 del CPT y de la SS, se le notifican las providencias dictadas por fuera de audiencia por ESTADOS y siendo apoderado de la Demandante NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO, la notificación del auto interlocutorio núm. 1254 del 26 de agosto de 2024, fue por estados, los que conocieron todas las partes y sus apoderados, pues el listado de la notificación de estados núm. 110 fue publicado en el micrositio que el Consejo Superior de la Judicatura suministra como sitio oficial para tales fines, garantizando a los sujetos procesales y público en general, que desde cualquier parte del mundo se puedan consultar las providencias proferidas por fuera de audiencia; es más, resulta reprochable que otros apoderados sí actuaron conforme las directrices impartidas en el auto interlocutorio núm. 1254 y no el promotor del incidente, quien tuvo todas las herramientas tecnológicas para estar pendiente de los asuntos a él encomendados y una vez concluidos los términos, formula una inexistente vulneración al debido proceso y menos una nulidad procesal.



3. De otro lado, estuviere o no digitalizado el expediente, no es cierto como lo afirma que desconocía el devenir procesal y su estado, pues se le recuerda que el 14 de diciembre de 2021 a través del correo institucional formuló otro incidente de nulidad actuando como apoderado de la demandante NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO y la litisconsorte necesaria MARIA STELLA JARAMILLO CASTRILLON, lo que hace evidente que siendo la parte actora, conocía todo el proceso y las providencias proferidas; es más, revisado el expediente digital se denota que su actuación ha sido activa y con todo, no es permisible que siendo él mismo quien generó una situación adversa a sus pretensiones, alegue nulidades procesales, tal como lo establece el artículo 135 del CGP.
4. Con relación al poder especial que otorgó la litisconsorte necesaria MARIA STELLA JARAMILLO CASTRILLON, se observa que su apoderada principal es la Dra. DIVA PIEDAD LASPRILLA BARRIOS, según poder especial que reposa en el 120 del anexo 2, quien dio contestación a la demanda de NATALIA RAMIREZ JARAMILLO.
5. Así mismo, si bien la abogada Dra. DIVA PIEDAD LASPRILLA BARRIOS en calidad de apoderada de la litisconsorte necesaria MARIA STELLA JARAMILLO CASTRILLON, sustituyó el poder al Dr. FRANCISCO MONTOYA RAMIREZ (*folio 190 anexo 2*), ello bajo ningún punto de vista hace que la gestión encomendada haya finalizado respecto de la mandataria principal, a quien no se le ha revocado el poder, ni ha renunciado al mismo y de ahí que desde su presentación debió asumir con profesionalismo, dedicación y seriedad la labor de defensa de los intereses de su prohijada, mismas obligaciones que se transmitieron al apoderado sustituto por virtud de la sustitución de poder, sin necesidad que el Despacho lo aprobara por ser un negocio bilateral entre mandante y mandatario.

Por lo anterior se rechazará de plano la nulidad que formula el Dr. FRANCISCO MONTOYA RAMIREZ como apoderado judicial de la demandante NATALIA RAMIREZ JARAMILLO; así mismo se le reconocerá personería como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte necesaria MARIA STELLA JARAMILLO CASTRILLON.

No habiendo más diligencias previas para evacuar, se señalará hora y fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, de ser posible, a continuación, la del artículo 80 ibidem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda de la demandante NATALIA RAMIREZ JARAMILLO, por cuenta de la litisconsorte necesaria MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS.

Segundo: Tener por contestada la demanda de la interviniente excluyente MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN, por cuenta de la demandada COLFONDOS S.A. y la litisconsorte necesaria MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS.



Tercero: Tener por no contestada la demanda de la interviniente excluyente MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN, por cuenta de la demandante NATALIA RAMIREZ JARAMILLO y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA.

Tercero: Negar el llamamiento en garantía elevado por COLFONDOS S.A. respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, por ya fue integrada de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Cuarto: Tener por no contestada la demanda de MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS (76-001-31-05-001-2018-00645-00), por cuenta de las litisconsortes necesarias NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO y MARÍA ESTELLA JARAMILLO CASTRILLÓN, por extemporáneas.

Quinto: Reconocer personería al Dr. Oscar Fernando Triviño, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 14.796.794 y Tarjeta Profesional núm. 236.537 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante y litisconsorte necesaria MARÍA BERNARDA ROBLES BUSTOS.

Sexto: Reconocer personería al Dr. Néstor Eduardo Pantoja Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.085.288.587 y Tarjeta Profesional núm. 285.871 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS SA.

Séptimo: Reconocer personería al Dr. Francisco Montoya Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía núm. 14.889.422 y la Tarjeta Profesional núm. 125.162 del CS de la J, para actuar como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte necesaria María Estella Jaramillo Castrillón.

Octavo: Fijar hora y fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS y de ser posible la del artículo 80, **el día 08 de junio del 2025 a las 9:00 a.m.**

Noveno: Rechazar el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la demandante NATALIA RAMÍREZ JARAMILLO, por las razones expuestas.

Décimo: Advertir a las partes, apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital en el siguiente enlace [765203105002-2016-00092-00](https://www.csj.gov.co/portal/consultar-expediente-digital/765203105002-2016-00092-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA

AJ

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

26/Septiembre/2024

El Secretario